



INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
NOTIFICACION POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) y en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008. Procedo a notificar por aviso al señor(a) **RAUL HERRERA MENDEZ** identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° **80398921**

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	RESOLUCION No. 00010403
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	29 de mayo del 2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	NOR.2.33.0-82.001.2022-310
AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO ADMINISTRATIVO:	GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
PERSONA A NOTIFICAR:	RAUL HERRERA MENDEZ
PROCEDEN RECURSOS:	En el acto administrativo hoy notificado, se indica al investigado que la decisión allí adoptada no es objeto de recurso alguno, toda vez que se trata de una terminación del proceso.
DIRECCION DE NOTIFICACION:	Calle 30 # 68-64 Sur B. Alquería de la ciudad de Bogotá
En vista de la imposibilidad de efectuar la notificación personal del acto administrativo, Resolución No. 00010403 del 29 de mayo de 2026, prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en razón a que pesar de haberse remitió diversas citaciones a lo largo del proceso sancionatorio al investigado, por medio de correo certificado (-472); y su no comparecencia, con el fin de ser notificado(a) de las diferentes actuaciones ,se procede de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 ibídem, a notificar en la página electrónica del ICA https://www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicaciones_secc/citaciones-y-notificaciones/norte-de-Santander y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Norte de Santander, por el termino de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se deja constancia de la publicación del contenido en su totalidad del acto administrativo mencionado.	

Dado en San José de Cúcuta a los Ocho (8) días del mes de junio del dos mil veintiséis (2026)

JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

Elaboró: Yesid Gamboa -Contratista

FORMA 4-034





**RESOLUCIÓN No.00010403
(29/05/2026)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2.33.0-82.001.2022-310 INICIADO CONTRA RAUL HERRERA MENDEZ POR VULNERACIÓN DE NORMAS ICA.”

EL GERENTE SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por las Leyes 101 de 1993, 395 de 1997, Ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 de 2008, Resoluciones 1779 de 1998, 6605 de 2017, la Resolución 2442 de 2013

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA – Seccional Norte de Santander, mediante Auto No. 1177 del 28 DE OCTUBRE DEL 2022 se dio apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio No. 2.33.0-82.001.2022-310 en contra del señor RAUL HERRERA MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.398.921, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el artículo 10.4 de la Resolución 6896 de 2016.

Que, por los hechos anteriormente descritos, este despacho, procediendo a dar inicio a gestiones encaminadas a lograr la notificación al investigado, dando aplicación al derecho constitucional al debido proceso, pues el derecho constitucional citado tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado ya sea en trámites judiciales o administrativos como es el presente caso.

Que conforme al artículo 29 de la Constitución Política, se garantiza a toda persona el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas, comprendiendo entre otras garantías: la notificación oportuna, el derecho de defensa, la contradicción de pruebas y la resolución de los trámites en un plazo razonable.

Es por esto que se hace necesario citar la sentencia T 572 de 1992, proferida por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JAIME SANIN GREIFFENSTEIN, donde se manifestó:

El artículo 29 de la Constitución contempla, además, otros derechos que se entienden contenidos en el núcleo esencial del derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



RESOLUCIÓN No.00010403
(29/05/2026)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2.33.0-82.001.2022-310 INICIADO CONTRA RAUL HERRERA MENDEZ POR VULNERACIÓN DE NORMAS ICA.”

Que, en cumplimiento de este mandato constitucional, la administración está obligada a ejercer su potestad sancionadora **respetando no solo el marco legal, sino también los principios de razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica**, evitando mantener indefinidamente procedimientos abiertos que no pueden culminar válidamente por falta de elementos esenciales como la notificación efectiva del sujeto investigado.

Que una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio la seccional Norte de Santander, se intentaron múltiples gestiones dirigidas a garantizar el derecho de defensa del investigado, incluyendo:

- se procedió a realizar citación a diligencia de notificación personal conforme al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, citación mediante Oficio ICA No. 33222001836 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 a través de servicio de envíos de Colombia 472 en donde se indicaba la necesidad de comparecer personalmente a las instalaciones del ICA, para ser notificado personalmente o por intermedio de apoderado de la actuación administrativa en mención
- Notificación por aviso conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
- Publicación del aviso en la página web de la entidad y en un lugar de acceso al público en donde se requería al investigado comparecer ante el instituto en cualquiera de las sedes de la seccional para notificar la actuación, otorgando el término legal a su favor para ello.
- Remisión de comunicaciones a través del operador oficial 472.

Que **todas las actuaciones adelantadas para garantizar la comparecencia del investigado resultaron infructuosas**, sin que se lograra su localización o la comparecencia de apoderado alguno, lo que impidió adelantar el periodo probatorio, traslado para alegatos y proferir decisión de fondo.

Que la imposibilidad fáctica y jurídica de lograr la intervención del presunto infractor, sumada al transcurso de un tiempo significativo desde la ocurrencia de los hechos, ha generado un escenario que **inviabiliza la culminación válida del procedimiento**, pues una eventual decisión sancionatoria adoptada en tales condiciones **afectaría directamente las garantías constitucionales del debido proceso, defensa y legalidad**, por ausencia de oportunidad de contradicción y participación efectiva del investigado.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las actuaciones administrativas deben observar los principios de legalidad, eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y debido proceso, debiendo resolverse en forma oportuna sin dilaciones injustificadas.



Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No.00010403

(29/05/2026)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2.33.0-82.001.2022-310 INICIADO CONTRA RAUL HERRERA MENDEZ POR VULNERACIÓN DE NORMAS ICA.”

actuación cuando se advierta que ha desaparecido el objeto o se torna improcedente continuarla.

Que adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado (Sentencia **C-400 de 2013**) que:

“La potestad sancionatoria administrativa no puede ejercerse de manera indefinida, ya que ello desconocería el principio de seguridad jurídica y el núcleo esencial del derecho al debido proceso.”

Que el **Consejo de Estado**, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la actuación sancionatoria debe agotarse válidamente dentro de los términos legales, **so pena de pérdida de competencia sobrevenida**, lo cual no puede atribuirse como omisión disciplinaria si se demuestra gestión activa, razonable y conforme a derecho (ver Sentencia Rad. 05001-23-33-000-2013-01296-01, Sección Primera, 2017).

Que al verificarse el paso de un plazo razonable desde la ocurrencia de los hechos y ante la imposibilidad de notificar de manera válida los actos esenciales para la continuidad del trámite, se configura una **imposibilidad jurídica y material sobrevenida**, que torna inviable jurídicamente proseguir el procedimiento.

Que, en consecuencia, y ante la imposibilidad material y jurídica de culminar el procedimiento en condiciones que aseguren el respeto por las garantías mínimas del investigado, se advierte la necesidad de **terminar la actuación administrativa sin decisión de fondo**, y ordenar el archivo correspondiente, sin que ello implique renuncia injustificada a la potestad sancionadora ni omisión por parte de la administración

MEDIOS DE PRUEBA

En el proceso administrativo sancionatorio de marras, se lograron tener como medios de pruebas, los siguientes:

1. Auto de formulación de cargos N.1177 del 28 DE OCTUBRE DEL 2022
2. Notificación personal con radicado N. 33222001836 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

HECHOS PROBADOS

“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2.33.0-82.001.2022-310 INICIADO CONTRA RAUL HERRERA MENDEZ POR VULNERACIÓN DE NORMAS ICA.”

Teniendo en cuenta que en la presente actuación administrativa iniciada el día 28 DE OCTUBRE DEL 2022 con la apertura del auto de formulación de cargos, basándose en os hechos que acontecieron de fecha del 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el artículo 10.4 de la Resolución 6896 de 2016.

De conformidad con las disposiciones jurisprudencial, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), aduce, que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años siguientes a la ocurrencia de los hechos, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo, así:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."

De conformidad con lo anteriormente citado, es claro que, al día de hoy, ya se encuentra superado el termino señalado en la norma, esto es (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, significa esto que, a partir del 30 SEPTIEMBRE DEL 2025, no se puede dar continuidad al trámite aperturado por esta seccional, ya que, hasta la fecha de hoy, no se logró adelantar las demás etapas procesales del P.A.S (Proceso Administrativo Sancionatorio), esto como consecuencia de no contar con datos del investigado que permitan una notificación y/o comunicación de las actuaciones de manera efectiva, buscando siempre respetar el derecho fundamental del debido proceso al investigado, que le permita de manera efectiva ejercer su derecho de defensa.

Es decir, la facultad sancionatoria del estado ha caducado, pues no se logró expedir y notificar una decisión que impusiera fin al proceso mediante sanción o amonestación al aquí investigado dentro de este término; por tal motivo, y con todo lo anterior, este órgano pierde la competencia para dar continuidad al proceso e imponer la respectiva sanción a partir del cumplimiento de tres años de la ocurrencia de los hechos, por la cual se hace improcedente la continuación de este procedimiento administrativo sancionatorio.

Es así como mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme.



Instituto Colombiano Agropecuario
RESOLUCIÓN No.00010403
(29/05/2026)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2.33.0-82.001.2022-310 INICIADO CONTRA RAUL HERRERA MENDEZ POR VULNERACIÓN DE NORMAS ICA.”

En pronunciamiento del Consejo de Estado- Sección Primera. M.P María Elizabeth García en proceso identificado con Radicado 25000-23-24-01001-01, se respalda dicha decisión:

*“la sanción se entiende impuesta oportunamente, **si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, la Administración expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, independientemente de la interposición de los recursos**”*

Basado en los motivos expuestos y con los planteamientos jurisprudenciales citados, la seccional Norte de Santander,

RESUELVE:

ARTICULO 1: Declarar **LA TERMINACION** dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 2.33.0-82.001.2022-310 adelantado en contra del (la) señor (a) RAUL HERRERA MENDEZ con cedula ciudadanía número 80398921, por **imposibilidad jurídica sobrevenida** de continuar válidamente el procedimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 2.33.0-82.001.2022-310, adelantado en contra del (la) señor (a) RAUL HERRERA MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 80398921 con base en los principios constitucionales del debido proceso, razonabilidad, economía procesal y seguridad jurídica, ante la falta de elementos jurídicos que permitan la válida continuación del trámite administrativo.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo por medio de aviso de acuerdo con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), teniendo que la información que se tiene del investigado no permite a esta seccional del ICA tomar contacto efectivo, por esto se procede a adjuntar copia íntegra del mismo, para ser publicado en la página electrónica de la entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cúcuta, a los veintiocho (28) días de mayo de 2026.



RESOLUCIÓN No.00010403
(29/05/2026)

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2.33.0-82.001.2022-310 INICIADO
CONTRA RAUL HERRERA MENDEZ POR VULNERACIÓN DE NORMAS ICA.”**

Dada en Cúcuta, a los veintinueve (29) días de mayo de 2026

JHON LEONARDO BAYONA DÍAZ
Gerente (E) Seccional Norte de Santander

Proyectó: Yesid Gamboa –Abogado Contratista
Revisó: Yesid Gamboa - Abogado Contratista
Aprobó: Jhon Leonardo Bayona Díaz – Gerente Seccional